



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 143-2023-MDSM-A

San Marcos, 24 de abril de 2023.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 233703-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, presentado por el Sr. Hugo Manuel Chávez Obregón, el Informe N° 0099-2023-MDSM/GDS, de fecha 17 de marzo de 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Social, el Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, elaborado por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 5.1 de su artículo 5° establece que, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad;

Que, el artículo 10° de la norma precitada, señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en ese sentido, el literal 2. del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre la nulidad de oficio establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, la autoridad se encuentra facultada – motu proprio – a disponer la nulidad de oficio, cuando tenga conocimiento de un acto administrativo que adolece de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho conocimiento puede tener su origen en la fiscalización posterior que hubiese efectuado la propia entidad o, incluso, en las comunicaciones, sin que ello se considere una nulidad a petición de parte";

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley N° 27444, sostiene que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Dicha declaratoria debe ser efectuada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad de oficio prescribe a los (2) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentida el acto administrativo cuya nulidad se pretende. En caso de que haya prescrito el plazo anterior, solo procede demandar la nulidad que se pretende. En caso de que haya prescrito el plazo anterior, solo procede contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.";

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, conforme al artículo 197° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local";



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/A, se aprueba el Reglamento que regula la creación de las agencias Municipales y la Designación de Agentes Municipales de la Jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Marcos, el mismo que consta de (5) capítulos, veinte (20) artículos y cuatro (4) disposiciones finales y transitorias, formando parte de la presente Ordenanza";



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "El agente Municipal es el Representante de la Agencia Municipal, ejerce función pública Ad Honorem (no remunerada), es elegido por los pobladores de su jurisdicción en asamblea pública, a través de voto universal libre, democrática y a mano alzada. Su Reconocimiento se realiza mediante Resolución de Alcaldía, por un lapso de un (01) año y ejerce funciones dentro del ámbito geográfico de la Agencia Municipal; su mandato comienza según el periodo al que corresponde";



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, es necesario precisar que la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/A, CAPITULO IV de la elección y requisitos para el reconocimiento de los agentes municipales, en el artículo 12 establece que: (...) Los Agentes Municipales son elegidos de forma democrática, en Asamblea General, respetando la voluntad mayoritaria de la población por el periodo de un (01) año y pueden ser reelegidos. Las elecciones se realizan el primer domingo de diciembre de cada año. Los candidatos electos y debidamente reconocidos, asumen las funciones primero (01) de enero del año siguiente a su elección, luego del acto de entrega y recepción del cargo";



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, el artículo 13 de la Ordenanza Municipal antes mencionada refiere "(...) para la elección del Agente Municipal y sus cívicos no será necesario la conformación de un comité electoral. En asamblea General convocada para tal efecto, en el acto se recibirán la propuesta y luego de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento se procederá a la elección a mano alzada u otra modalidad que no permita la dispersión de los votantes";



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, el artículo 14 de la citada Ordenanza establece: "La lista ganadora será la que obtenga mayor votación, siempre y cuando hayan participado la mitad más uno de los electores, según el padrón de electores aprobado en Asamblea anterior. Conforme a lo dispuesto en el inciso 8.5 del artículo 8 del presente Reglamento. De no haber participado la mitad más uno de los electores se procederá a una segunda fecha, para lo cual solo será exigible la existencia del 40% (cuarenta por ciento) del total de electores considerados en el padrón";

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, es preciso señalar que la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/A, en su Capítulo IV, artículo 16°, establece que los requisitos para ser elegido Agente Municipal son: 16.1. Ser peruano de nacimiento y mayor de 18 años. 16.2. Contar con domicilio legal en la jurisdicción de la Agencia Municipal. 16.3. Constancia de residencia, mínima (02) dos años en la jurisdicción de la Agencia Municipal, corroborada por la ficha RENIEC. 16.4. Estar inscrito en el Padrón Electoral con residencia en la Agencia Municipal. 16.5. Haber sido elegido en asamblea general por los moradores de la jurisdicción establecida. 16.6. Tener conducta intachable y reconocimiento en su comunidad. 16.7. No incurrir en ninguna incompatibilidad establecida por Ley. 16.8. No haber incurrido en omisión o haberse resistido a la entrega de cargo. 16.9. No tener vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de San Marcos, salvo con el área de mantenimiento. Igual requisitos deben cumplir los candidatos a los cargos del primer y segundo cívico";

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, el artículo 17° de la Ordenanza Municipal, establece que, una vez elegido, para efectos de su reconocimiento mediante Resolución como Agente Municipal, deberá presentar: 17.1. Solicitud Dirigida al alcalde con atención a la Gerencia de Desarrollo Social. 17.2. Copia legalizada del DNI de todos los integrantes de la Agencia Municipal. 17.3. Constancia de residencia, mínimo de (02) años en la jurisdicción de la agencia Municipal, corroborado por la RENIEC. 17.4. Copia legalizada del acta de elecciones de Agencia Municipal. 17.5. Declaración Jurada de cada uno de los miembros de no tener antecedentes penales, policiales y judiciales y de no estar impedido legalmente para ejercer el cargo. 17.6. Copia legalizada del padrón de electores";

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, la Ordenanza Municipal en comento, modificada por Ordenanza Municipal N° 013-2022-MDSM/HRI/A de fecha 16 de Junio del 2022, en lo que respecta al Padrón de Electores, establece: "ARTICULO 12°-A: El agente Municipal deberá presentar a la Municipalidad el padrón de electores; con una anticipación de 15 días antes de la elección del Agente Municipal y sus Cívicos. Dicho padrón será publicado por la Municipalidad; antes de las elecciones por el plazo de tres (03) días. Está prohibido el empadronamiento de una persona en dos o más Agencias Municipales. La revisión y Publicación estará a cargo de la Subgerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad Distrital de San Marcos." ARTÍCULO 14°: La lista ganadora será la que obtenga mayor votación, siempre y cuando hayan participado la mitad más uno de los electores según el padrón de electores aprobado en asamblea anterior con DECLARACIÓN JURADA DE NO PERTENECER A OTRA AGENCIA MUNICIPAL. De no haber participado la mitad más uno de los electores se procederá a una segunda fecha, para lo cual sólo será exigible la asistencia del 40% (cuarenta por ciento) del total de electores considerados en el padrón";





Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, mediante Exp. Administ. N° 233703-2023, de fecha 24 de febrero del 2023, el Sr. HUGO MANUEL CHÁVEZ OBREGÓN, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 048-2023-MDSM-A, de fecha 2 de enero del 2023; acto administrativo que reconoce como Agente Municipal del Caserío de Pilluyacu, al ciudadano MANRIQUE YONER SALAZAR SALAZAR, y los que acompañan a la junta directiva; estableciendo los siguientes fundamentos: **PRIMERO:** Según Acta de Asamblea General de fecha 21 de diciembre del 2022, para elegir al Agente Municipal y sus respectivos Cívicos para la gestión 2023, se realizaron sin convocatoria y mucho menos la publicación del cronograma y padrón electoral. **SEGUNDO:** refiere también que el acta generador de la resolución no adjunta la constancia de residencia mínima de 02 años en la jurisdicción de la agencia municipal, corroborado por la ficha RENIEC, sino que aparece una constancia emitida por el juez de paz no letrado del centro poblado de Carhuayoc, sin la corroboración de la ficha RENIEC, y de esta se advierte que su residencia en el caserío de Pilluyacu es a partir del 30 de abril del año 2022, a la fecha no tiene dos años de residencia como establece el numeral 16.3 del Artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A. **TERCERO:** el Acta que consignan como ganador de la elección al ciudadano Manrique Yoner Salazar Salazar, indica que se lleva a cabo dicha elección por contar con el quorum reglamentario de 66 personas asistentes, sin embargo, del acta en cuestión se verifica que todos votaron a favor, ya que no existía contendor y se realizó de manera oculta y cuando se contrastó los documentos de identidad de los firmantes de la referida acta se verifica que son ciudadanos que residen en lugares distintos a Pilluyacu, de los 103 empadronados solo para efectos de esa elección son 25 ciudadanos del lugar y los demás (78) son concurrentes. **CUARTO:** El fundamento de nulidad reside en la vulneración del artículo 12° - A, que ha sido incorporado a la Ordenanza Municipal N° 001-2020MDSM/HRI/A, la misma que establece de manera taxativa: "**Artículo 12° - A:** El agente Municipal deberá presentar a la municipalidad el padrón de electores con una anticipación de 15 días antes de la elección del agente municipal y sus cívicos. Dicho padrón serpa publicado por la municipalidad por el plazo de 03 días. Está prohibido el empadronamiento de una persona en dos o más agencias municipales.";



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "Hecho la revisión del original del expediente administrativo obrante en autos, y que dieron origen a la Resolución de Alcaldía N° 048-2023-MDSM-A, de fecha 25 de Enero del 2023, el cual ha sido remitido por el Gerente de Desarrollo Social, mediante Informe N° 135-2023/MDSM/GDS de fecha 11 de Abril del 2023, y contrastando con cada uno de los cuestionamientos realizados por solicitante de la nulidad de oficio, se ha advertido los siguientes: **Respecto al primer y cuarto punto:** Del Acta de Asamblea General de fecha 21 de Diciembre del 2022, llevado a cabo por los pobladores del caserío de Pilluyacu, con motivo de la elección del agente municipal y sus cívicos para el año 2023, según se menciona en dicha acta y a la vez verificado las formas se corrobora que han participado alrededor de 66 ciudadanos, y según padrón obrante en autos los empadronados son 103 ciudadanos, con lo que comprueba que sí se realizó la convocatoria y debido a ello el día de la reunión participaron más del 50% de los electores, y en todo caso, en este extremo también rigen la convalidación de los vicios en la convocatoria con la presencia masiva de los electores; en lo que respecta al cronograma que se debe elaborar y aprobar para la elección del agente municipal, revisado la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/A, se advierte que ella no regula dicho aspecto, en cuanto al padrón electoral conforme a la citada Ordenanza Municipal modificado por Ordenanza Municipal N° 013-2022-MDSM/HRI/A, en específico de los Arts. 12-A y 14, se desprende que el padrón de electores debió ser aprobado en asamblea anterior a las elecciones, luego de ello ser presentado a la Municipalidad Distrital de San Marcos con una anticipación de quince (15) días antes de la elección del Agente Municipal y sus Cívicos, y ser publicado por la Municipalidad antes de las elecciones por el plazo de tres (3) días (revisión y publicación a cargo de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano), y en el presente caso se verificó que existe un cuadro de relación de 103 ciudadanos en el que se consigna los datos referidos a los nombres y apellidos, DNI, firma y huella, de cada uno de ellos, anexo al Acta de Asamblea General, de fecha 03 de Diciembre del 2022, que se presume es el padrón de electores presentado con motivo de la expedición de la credencial de las nuevas autoridades, sin embargo, en el expediente no obra el cargo de la presentación del padrón electoral a la Municipalidad Distrital de San Marcos, con la finalidad de que sea revisado y luego publicado por el plazo de tres (3) días, ni tampoco la constancia que de fe sobre el acto de la publicación mencionado, aunado a ello, revisado el acta de Asamblea General, de fecha 03 de Diciembre del 2022, se verifica que en ella se consignó lo siguiente: "Asimismo, por unanimidad se llegó a un acuerdo empadronar los 120 personas que figuran en el libro de acta aperturado por la Gerencia de Gestión Social de la Municipalidad Distrital de San Marcos, de la misma manera se acordó empadronar a los nuevos asistentes del mismo día de la asamblea; por otro lado también se acordó la fecha límite de padrón hasta el día Lunes 05 de Diciembre esto, para los empadronados que realizaron la municipalidad ya mencionado", es así que de la simple lectura de dicha acta se advierte que los pobladores debatieron sobre el padrón de electores, pero para la referida fecha no estaba aún definido con exactitud y precisión, por lo tanto no hubo aprobación formal, asimismo en el acta hacen mención de tener en cuenta a las 120 personas que ya figuran en el libro padrón aperturado por la Gerencia de Gestión Social de la MDSM, pero como ya mencionamos, en autos obra un cuadro de relación solo de 103 ciudadanos y además no está acompañado de la constancia o certificación de alguna autoridad que de fe de que dichos ciudadanos tienen su domicilio en el caserío de Pilluyacu; el Artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 13 - 2022-MDSM/HRI/A, que modifica Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A, indica que uno de los requisitos para tener derecho a voto es estar dentro del padrón electoral aprobado mediante asamblea y la presentación de la Declaración Jurada de no pertenecer en otra Agencia Municipal, pero en el presente caso revisado el expediente presentado con motivo de la solicitud de acreditación se advierte que no se presentó las declaraciones juradas de los 103 ciudadanos. **Respecto al segundo punto:** El numeral 16.3 del Artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 001-2020MDSM/HRI/A, establece como uno de los requisitos para ser elegido como Agente Municipal, la presentación de la constancia de residencia mínima (02) dos años en la jurisdicción de la Agencia Municipal, corroborada por la ficha RENIEC, en relación a dicho requisito, se ha advertido que con motivo de la solicitud de acreditación no se llegó adjuntar la ficha RENIEC correspondiente al señor Manrique Yoner Salazar Salazar, pero posteriormente, con motivo de la nulidad de oficio se ha adjuntado copia simple de la referida dicha del cual se visualiza que en la actualidad dicho ciudadano consigna como domicilio en el Caserío de Pilluyacu, pero no consigna desde cuándo; en autos obra la Constancia Domiciliaria a favor de Salazar Salazar Manrique Yoner, de fecha 21 de Diciembre del 2022, expedido por el Juzgado de Paz del





C.P. de Carhuayoc, en el que hace constar: "(...) quien vive en la referida en forma habitual y permanente lo que he verificado personalmente, de lo que doy fe.", pero no menciona el tiempo de residencia. **Respecto al tercer punto:** Del acta de Asamblea General de fecha 21 de Diciembre del 2022, llevado a cabo por los pobladores del caserío de Pilluyacu, con motivo de la elección del agente municipal y sus cívicos para el año 2023, según se menciona en dicha acta y a la vez verificado las formas se corrobora que han participado alrededor de 66 ciudadanos, y según padrón obrante en autos los empadronado son 103 ciudadanos, con lo que comprueba que sí se realizó la convocatoria y debido a ello el día de la reunión participaron más del 50% de los electores, y en todo caso, en este extremo también rigen la convalidación de los vicios en la convocatoria con la presencia masiva de los electores, el hecho de que el candidato a agente municipal se haya presentado sólo y por unanimidad y porque no hubo contendor alegado por el solicitante de la nulidad de oficio, son meros argumentos que no tienen sustento legal; en lo que respecta a que lo ciudadanos que participaron en dicha asamblea y que no domicilian en la localidad de Pilluyacu, tiene que ver con la validez del padrón electoral y la constancia o certificación del domicilio de cada una de las personas consideradas en el padrón por parte de la autoridad del lugar, conforme ya se ha mencionado";



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, el Art. 10° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.";



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, por los hechos advertidos, la Resolución de Alcaldía N° 048-2023-MDSM-A de fecha 25 de Enero de 2023, incurriría en vicios de nulidad previstos en el Art. 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, numerales siguiente: **numeral 1)**, en tanto contraviene lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 013-2022-MDSM/HR/A, en específico de los Arts. 12-A y 14, se desprende que el padrón de electores debió ser aprobado en asamblea anterior a las elecciones, luego de ello ser presentado a la Municipalidad Distrital de San Marcos con una anticipación de quince (15) días antes de la elección del Agente Municipal y sus Cívicos, y ser publicado por la Municipalidad antes de las elecciones por el plazo de tres (3) días, sin embargo, en el expediente no obra el cargo de la presentación del padrón electoral a la Municipalidad Distrital de San Marcos, con la finalidad de que sea revisado y luego publicado por el plazo de tres (3) días, ni tampoco la constancia que de fe sobre el acto de la publicación mencionado, asimismo; **numeral 2)**, al no haber cumplido en el numeral 16.3 del Artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 001-2020MDSM/HR/A, establece como uno de los requisitos para ser elegido como Agente Municipal, la presentación de la constancia de residencia, mínima (02) dos años en la jurisdicción de la Agencia Municipal, corroborada por la ficha RENIEC, pero no consigna desde cuándo; **numeral 3)**, por cuanto, como se ha demostrado la Resolución de Alcaldía N° 048-2023-MDSMA resulta contraria a la Ordenanza Municipal N° 001-2020MDSM/HR/A y Ordenanza Municipal N° 013-2022-MDSM/HR/A, y por ende al ordenamiento jurídico.";



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, en el presenta caso la Resolución de Alcaldía N° 048-2023-MDSM-A de fecha 25 de Enero de 2023, obviamente transgrede el interés público, por cuanto es interés de la colectividad que las normas que rigen nuestro ordenamiento público se cumplan, más si estamos ante un estado de derecho, y conforme al Código Procesal Constitucional, las ordenanzas tiene el rango de Ley, y en el presente caso la elección y su reconocimiento del agente municipal y sus cívicos, vulneran lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HR/A y sus modificatorias.";

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, el Art. 213° numerales 213.2 y 213.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 en lo que respecta a la nulidad de oficio establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que invalida; que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, y; que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.";

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, el Art. 11° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a la instancia competente para declarar la nulidad establece: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declara por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la



misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.”;

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: “Que, en el presente caso, la Resolución de Alcaldía N° 048-2023-MDSM-A de fecha 25 de Enero de 2023, ha sido emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, y teniendo en cuenta que en el caso de los gobiernos locales la máxima autoridad administrativa recae en el Alcalde, y no existe otro superior jerárquico, corresponde a la misma autoridad, iniciar y declarar la nulidad de oficio.”;



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: “Que, en lo que respecta al reconocimiento de la Sra. Santa Ketty Tolentino Amado, como primer cívico, y a la Sra. Gloria Maruja Ugarte Salazar, como segundo cívico, del caserío de Pilluyacu, del Centro Poblado de Carhuayoc, del Distrito de San Marcos, Huari, Ancash, para el periodo 2023, padece la suerte del reconocimiento del Sr. Yoner Manrique Salazar Salazar, como agente municipal, por cuanto para la elección de los mismos se ha sustentado en las misma actas, padrón y demás documentos presentados con motivo de su reconocimiento respectivo, consecuentemente la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 048-2023-MDSM-A, se amplía hasta dicho extremo.”;



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “Después de haber verificado los requisitos establecidos en el marco normativo y de acuerdo al análisis realizado en el presente informe se evidencia que el señor **MANRIQUE YONER SALAZAR SALAZAR**, ha transgredido requisitos indispensables establecidos en la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/A, y sus modificaciones, tales como son los artículos 14, 16 y 17 y el artículo 12-A aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 13-2022-MDSM/HRI/A, la misma que estaría generando una posible nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 048-2023-MDSM-A, ya que dicho acto administrativo no puede mantenerse, al haber incumplido con los requisitos de validez, y porque el acto despliega sus efectos en un acto inoportuno e inconveniente para el interés público, por lo que a fin de garantizar ese mismo interés público, dicho acto debe ser extinguido.”;



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: “Que, con respecto a la pretensión, consistente en que se le reconozca bajo acto administrativo como Agente Municipal del caserío de Pilluyacu del Centro Poblado de Carhuayoc, Distrito de San Marcos – Huari – Ancash, planteada por el Sr. Hugo Manuel Chávez Obregón en el otrosí de su escrito signado con Exp. N° 233703-2023 de fecha 24 de febrero del 2023, se ha procedido realizar la revisión de los documentos anexados con dicha finalidad obteniéndose el resultado siguiente.”;



Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “En revisión del Acta de elección de fecha 17 de diciembre de 2022 donde se elige como Agente Municipal al señor Hugo Manuel Chávez Obregón se puede verificar que no se contó con la presencia del Agente Municipal es más no se acredita de qué manera y quien realizó la convocatoria, ya que dicho acto sea válido y legítimo debería ser convocado por el representante legal de la Agencia Municipal (Agente Municipal vigente) y se sitúa de manera taxativa dentro de las funciones de los agentes municipales en el inciso 18.17 del artículo 18° lo siguiente: “Convocar a elecciones con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización de las elecciones a más tardar el 31 de octubre”. Por lo tanto, la persona quien ha presidido el Acta de elección de fecha 17 de diciembre de 2022, no tenía legitimidad para obrar en dicho acto”;

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “Sin embargo; pese a que dicha solicitud carece de legalidad, se pasa a verificar si el señor HUGO MANUEL CHÁVEZ OBREGÓN ha cumplido requisitos exigidos por la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/A, para ser elegido como Agente Municipal, encontrando el siguiente resultado: 16.1 Ser peruano de nacimiento y mayor de 18 años: cumple al estar acreditado mediante DNI. 16.2. Contar con domicilio legal en la jurisdicción de la Agencia Municipal: no cumple, por no adjuntar ficha RENIEC. 16.3. Constancia de residencia, mínima (02) dos años en la jurisdicción de la Agencia Municipal, corroborada por la ficha RENIEC: no se encuentra documento que acredite la residencia mínima de (02) años, y no se adjunta Ficha RENIEC, por lo tanto, no cumple con dicho requisito. 16.4. Estar inscrito en el Padrón Electoral con residencia en la Agencia Municipal: se verifica que está inscrito en el padrón electoral y que cumple con la residencia en la Agencia Municipal, según consta en ficha RENIEC de folio 357. 16.5. Haber sido elegido en asamblea general por los moradores de la jurisdicción establecida: se encuentra divergencia en este aspecto ya que dentro del expediente se encuentra dos actas de reconocimiento uno de fecha 21 de diciembre del 2022 y el otro de fecha 17 de diciembre del 2022, según consta en folios 372, 376 y 375. 16.6. Tener conducta intachable y reconocimiento en su comunidad: no se verifica algún documento u declaración jurada que lo acredite. 16.7. No incurrir en ninguna incompatibilidad establecida por Ley: no se verifica algún u declaración jurada que lo acredite. 16.8. No haber incurrido en omisión o haberse resistido a la entrega de cargo, cuando hubiese desempeñado como Agente Municipal en el periodo anterior, no se verifica algún u declaración jurada que lo acredite. 16.9. No tener vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de San Marcos, salvo con el área de mantenimiento: no se verifica algún u declaración jurada que lo acredite.”;

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “Asimismo; se verifica si el señor HUGO MANUEL CHÁVEZ OBREGÓN, ha cumplido requisitos para su reconocimiento mediante resolución, encontrando el siguiente resultado: 17.1. Solicitud Dirigida al alcalde con atención a la Gerencia de Desarrollo Social: solicita su reconocimiento bajo acto resolutorio mediante Expediente Administrativo N° 235593. 17.2. Copia legalizada del DNI de todos los integrantes de la Agencia Municipal: en revisión del acervo documentario no se encuentran las copias legalizadas, por lo





tanto, no cumple. 17.3. Constancia de residencia, mínimo de (02) años en la jurisdicción de la agencia Municipal, corroborado por la RENIEC: no se encuentra la constancia de residencia mínima de (02) por lo tanto, no cumple con dicho requisito. 17.4. Copia legalizada del acta de elecciones de Agencia Municipal: se encuentra divergencia en este aspecto ya que dentro del expediente se encuentra dos actas de reconocimiento uno de fecha 21 de diciembre del 2022 y el otro de fecha 17 de diciembre del 2022, según consta en folios 372, 376 y 375. 17.5. Declaración Jurada de cada uno de los miembros de no tener antecedentes penales, policiales y judiciales y de no estar impedido legalmente para ejercer el cargo: no se adjuntó las declaraciones juradas, por lo tanto, no cumple con el requisito. 17.6. Copia legalizada del padrón de electores: no se encontraron copias certificadas del padrón de electores.”;

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “Asimismo; mediante casación N° 037-2006-Lambayeque de diecinueve de setiembre del 2006 y la casación N° 88-2005 Puno del 03 de agosto del 2006, la Sala Suprema estableció como precedente de observancia obligatoria que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, que debe expedir previamente una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto de conformidad a los artículos 103 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, debiendo además notificar dicha iniciación de procedimiento al administrado cuyos Derechos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, informando la naturaleza del mismo, así como sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, ya que tales exigencias constituyen garantía respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley.”;

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en sus conclusiones y recomendaciones, opina: “Que, vía resolución de Alcaldía, se inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 048-2023-MDSM-A del 25 de Enero del 2023, que reconoce al Sr. Yoner Manrique Salazar Salazar, como agente municipal, a la Sra. Santa Ketty Tolentino Amado, como primer cívico, y a la Sra. Gloria Maruja Ugarte Salazar, como segundo cívico, del caserío de Pilluyacu, del Centro Poblado de Carhuayoc, del Distrito de San Marcos, Huari, Ancash, para el período 2023.”;

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en sus conclusiones y recomendaciones, opina: “Que, se declare IMPROCEDENTE, la pretensión planteada por el señor HUGO MANUEL CHÁVEZ OBREGÓN, en el otrosí digo; de su escrito signado con Exp. N° 233703 – 2023 de fecha 24 de febrero de 2023, al carecer de legitimidad y legalidad, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 14, 16 y 17 de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A.”;

Que, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que son atribuciones del Alcalde: “Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a leyes y ordenanzas”;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, estando en los considerados expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR, el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 048-2023-MDSM-A del 25 de Enero de 2023, que reconoce al Sr. Yoner Manrique Salazar Salazar, como Agente Municipal, a la Sra Santa Ketty Tolentino Amado, como Primer Cívico, y a la Sra Gloria Maruja Ugarte Salazar, como Segundo Cívico, del Caserío de Pilluyacu, del Centro Poblado de Carhuayoc, del Distrito de San Marcos, Huari, Ancash, para el período 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORRER TRASLADO el presente acto resolutivo de inicio de nulidad de oficio al Sr. Yoner Manrique Salazar Salazar, a la Sra Santa Ketty Tolentino Amado, a la Sra Gloria Maruja Ugarte Salazar y al Sr. Hugo Manuel Chávez Obregón, a fin de que puedan contradecir los argumentos de la pretendida nulidad de oficio o puedan ejercer su derecho conforme lo consideren conveniente, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

OTROSÍ DIGO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión planteada por el señor HUGO MANUEL CHÁVEZ OBREGÓN; de su escrito signado con Exp. N° 233703 – 2023 de fecha 24 de febrero de 2023, al carecer de legitimidad y legalidad, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/A.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Manuel Carlos Ugarte Medina
DNI N° 43949076
ALCALDE